

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL, FAMILIA, LABORAL Y PENAL

03 y 10 de diciembre de 2007

1. SI ES FACTIBLE DECLARARSE DE OFICIO Y EN UN PROCESO DONDE SE DISCUTE OTRA MATERIA, LA NULIDAD MANIFIESTA DE UN ACTO JURÍDICO EN VIRTUD DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 220° DEL CÓDIGO CIVIL

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Cuando sea manifiesta e inobjetable la falta de un presupuesto, elemento o requisito del acto jurídico, se puede declarar la nulidad de oficio, conforme al artículo 220° del Código Civil, facultad que se usará en forma excepcional conforme al caso concreto.

2. ¿SON TAMBIÉN IMPRESCRIPTIBLES AL IGUAL QUE LA REIVINDICACIÓN EL DESALOJO Y EL MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD?

CONCLUSIÓN: POR MAYORIA

La acción de desalojo prescribe, y la acción de mejor derecho de propiedad es imprescriptible.

3. ¿CUAL ES LA ACCIÓN (PRETENSIÓN) IDONEA PARA IMPUGNAR O PEDIR LA NULIDAD DE UN TÍTULO EXPEDIDA POR COFOPRI O EL PETT?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

El proceso idóneo para pedir la nulidad de un título expedido por COFOPRI o el PETT es el proceso contencioso administrativo.

Además se acuerda que dichos títulos sí pueden ser cuestionables en sede judicial dejando de lado el Decreto Supremo 039-200-MTC Cuarta Disposición Transitoria Complementaria Final por ser de rango inferior al Código Procesal Civil que especifica el derecho de acción que asiste a todo justiciable y, que esta acción debe tramitarse en el proceso contencioso administrativo.

4. PROPIEDAD VERSUS EMABARGO: QUE DERECHO PREVALECE: EL DEL EMBARGANTE QUE AFECTO EL INMUEBLE QUE EN EL REGISTRO APARECE COMO DE SU DEUDOR O, EL DE AQUEL QUE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE CON FECHA ANTERIOR AL EMBARGO PERO QUE NO PUBLICITÓ SU DERECHO EN EL REGISTRO RESPECTIVO.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Debe prevalecer el derecho de propiedad siempre que dicho derecho esté acreditado con documento de fecha cierta y otros documentos que acrediten que la adquisición se realizó con anterioridad al embargo (medida cautelar que garantiza un derecho personal).

5. ¿EN CUANTO A LOS EMBARGOS ORDENADOS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS COMO MUNICIPALIDADES, PROCEDE ORDENARLOS Y EJECUTARLOS EN TANTO SE DIFERENCIEN LOS BIENES PÚBLICOS Y BIENES PRIVADOS QUE TIENEN EN SU ACTIVO?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Son embargables los bienes de dominio privado siempre que no estén destinados a servicio y uso público.



6. ¿EL ESTABLECIMIENTO DE COSTOS ES DISCRECIONAL AL JUEZ O ESTE DEBE FIJAR EL HONORARIO QUE APARECE EN EL RECIBO QUE PRESENTA EL VENCEDOR DEL PROCESO?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Es facultad discrecional del Juez regular los costos del proceso y después de ello exigir el pago de tributos.

7. ¿PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR TERRITORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DEBE ATENDERSE ÚNICAMENTE AL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD O PUEDE VALERSE UNA CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Se rechace las certificaciones domiciliarias para determinar la competencia territorial en las demandas de amparo y, como segundo acuerdo, que prevalezca la dirección domiciliaria contenida en el DNI. Finalmente, que los Magistrados tengan la facultad de disponer constataciones en caso de ser necesario.

8. REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 345-A DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDO A QUE PARA INVOCAR EL PRESUPUESTO DEL INCISO 12 DEL ARTÍCULO 333°, EL DEMANDANTE DEBERÁ ACREDITAR QUE SE ENCUENTRA AL DÍA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS U OTRAS QUE HAYAN SIDO PACTADAS POR LOS CÓNYUGES DE MUTUO ACUERDO.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

La acreditación de la obligación alimentaria debe interpretarse como un requisito exigible para el demandante sólo en los casos que esta obligación le haya sido establecida por sentencia o haya sido fijada por acuerdo entre las partes.

9. MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO QUE COMENTA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, el Juez de Familia en ejercicio de las facultades de dirección contenidas en el inciso 3 del artículo 51 del Código Procesal disponga la realización de una Audiencia Especial en la cual se escuche al niño, se interrogue a los padres o responsables y se actúe cualquier otro acto procesal que se considere conveniente a fin de tener los elementos necesarios para determinar cual o cuales de las medidas de protección que establece la ley deban imponérsele al niño que comete infracción a la ley penal.

10. PLAZO PARA LA ACCIÓN CONTESTATORIA REGULADA POR EL ARTÍCULO 364° DEL CÓDIGO CIVIL.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, en los casos de las acciones a que se refieren los artículos 400°, 372°, 385° y 401° del Código Civil también debe aplicarse el control difuso prefiriendo aplicar – respecto de los plazos establecidos – la norma contenida en el artículo 2° del inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho de toda persona a su identidad, así como el de los padres a que se le reconozca y ejerzan su paternidad, concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que prevé el derecho a la identidad que tiene todo menor de edad, lo que incluye el derecho a tener un nombre y de conocer a sus padres y llevar sus apellidos.

11. PRORRATEO DE ALIMENTOS ENTRE ALIMENTISTAS QUE RECIBEN LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN PORCENTAJE CON LOS QUE TIENEN LA PENSIÓN SEÑALADA EN MONTO FIJO O EN ESPECIES.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Que, el Juez en los procesos de prorrateo de alimentos tiene la facultad para variar la forma de prestar los alimentos y a todos fijarle un porcentaje proporcional, previo esclarecimiento del petitorio a fin de no incurrir en una resolución extrapetita.

12. PROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR PROCESAL EN LOS PROCESOS DE INTERDICCIÓN.

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Que, debe nombrarse curador procesal al presunto interdicto a fin de salvaguardar su derecho de defensa, ello en atención a que a la demanda se anexa el correspondiente certificado médico, la cual si bien será materia de ratificación al interior del proceso no es menos cierto que va adelantado el estado de incapacidad en que se encontraría dicho demandado, más aún si dicho nombramiento – de curador procesal – no incurre en causal de nulidad alguna.

13. INTERESES LEGALES

**CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD
DEUDAS SIN ACTUALIZAR**

Aplicar en forma llana y simple el texto claro del artículo 3° del Decreto Ley 25920.

**POR UNANIMIDAD
DEUDAS ACTUALIZADAS**

El interés legal de deudas actualizadas, se aplica a partir del día siguiente de la fecha de su actualización, la misma que debe ser determinada en la resolución de primera instancia.

14. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOBRE DERECHOS LABORALES

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

Respetar el acuerdo tomado en el Plenario Jurisdiccional Laboral de 1997, incluso tratándose de utilidades a partir del Decreto Legislativo 892.

15. CADUCIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Respetar el acuerdo pertinente tomado en el Pleno Jurisdiccional de 1999, con el añadido de considerar lo regulado por el artículo 28 del Decreto Legislativo 910.

16. PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR CRÉDITOS LABORALES

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Los Jueces Laborales al ordenar la pericia respectiva, dispondrán que los peritos contables, actualicen los créditos laborales utilizando la remuneración mínima vital o concepto que lo sustituya de cada período liquidado, debiendo el factor resultante multiplicar por la remuneración mínima vital de la fecha de actualización, que en ningún caso será posterior al 01 de julio de 1991, en que esta vigente el actual signo monetario.

17. REDUCCIÓN DE TIEMPO Y COSTO EN LOS PROCESOS LABORALES

CONCLUSION: POR UNANIMIDAD

Invocar al Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica, para que gestione ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la contratación de contadores profesionales que actúen como peritos judiciales, adscritos a los Juzgados de Trabajo, con fines de lograr celeridad y reducción de costos en los procesos correspondientes.

Sugerir que en la selección de los profesionales confortantes del REPEJ, participen los magistrados involucrados en la materia.

18. CON LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA, POR LA LEY N° 28704, AL ARTÍCULO 173° INCISO 3 DEL CÓDIGO PENAL, AUMENTANDO LA EDAD DE LA VÍCTIMA DE 14 A 18 AÑOS, ¿DESAPARECE, EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES, LA NECESIDAD DE LA VIOLENCIA COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL TIPO PENAL?

ASUNTO: Sometido el tema a debate, hubo dos posiciones: una, a favor de la aplicación del Principio de Legalidad, teniendo en cuenta la edad de la víctima (14 a 18 años), desapareciendo la violencia, en casos concretos, como elemento objetivo del tipo penal; y, otra, por la aplicación del Control Difuso y declarar la inaplicabilidad de la Ley 28704, relacionado al artículo 173 inciso 3° del Código Penal, en casos de menores, entre 14 a 18 años de edad.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

1.- El Juez puede aplicar, al caso concreto, el Control Difuso, declarando la inaplicabilidad de la norma y elevar los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República si no fuere impugnada.

2.- La Sala Superior puede, también, aplicar el Control Difuso sino lo ha hecho el Juez de Primera instancia y elevar los autos en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

19. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60° DEL CÓDIGO PENAL, ¿SE PUEDE REVOCAR LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA, POR NUEVO DELITO DOLOSO, COMETIDO POR UN CONDENADO DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA, NO EXISTIENDO AÚN SENTENCIA CONDENATORIA?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El Juez o la Sala Superior debe revocar la condicionalidad de la pena impuesta en un anterior delito al momento de emitir la nueva sentencia condenatoria, debiendo poner en conocimiento del Juez que emitió la sentencia primera.

20. ¿PROCEDE LA REVOCATORIA DE LA CONDICIONALIDAD DE LA PENA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE DEUDA IMPUESTA COMO REGLA DE CONDUCTA EN PROCESOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y, DESPÚES SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN PERTINENTE AL CUMPLIRSE CON DICHO PAGO?

CONCLUSIÓN: POR MAYORÍA

El Juez de Ejecución, sólo en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, puede dejar sin efecto la resolución que revoca la condicionalidad de la pena cuando el obligado cumple con el pago



íntegro de las pensiones alimenticias devengadas siempre y cuando no haya sido impugnada, por tratarse de un problema eminentemente social.